

C-VCT-GIAM-LA-0093

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-389	Resolución No. 212	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01705	1/12/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-267	Resolución No. 222	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01706	1/12/2020	Desistida
3	ARE-181	Resolución No. 102	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01802	10/12/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
4	ARE-241	Resolución No. 145	6/08/2020	CE-VCT-GIAM-01803	10/12/2020	Rechazo de la solicitud minera
5	ARE-385	Resolución No. 165	20/08/2020	CE-VCT-GIAM-01804	10/12/2020	Rechazo de la solicitud minera

Dada en Bogotá D, C a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 212

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Salazar – departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Clasmer Alexander Villa Suarez	C.C. 88.179.319
Rafael Villán Bautista	C.C. 5.482.846

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación (Folio 16R):

TABLA No. 1. COORDENADAS DEL AREA SOLICITADA		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1346997,61	1140800,02
2	1346997,61	1141309,72
3	1346333,51	1141309,72
4	1346333,51	1141217,03
5	1346277,23	1141217,03
6	1346277,23	1141309,72
7	1345611,25	1141309,72
8	1345611,25	1140800,02

Fuente: Documento Radicado No. 0199070376712 (plano Folio 16R)

La Agencia Nacional de Minería mediante Auto 186 de 14 de junio de 2019 realizo requerimiento a los interesados para que subsanaran los requisitos de la solicitud.

Auto notificado por Estado No. 088 de 17 de junio de 2019.

Obra en el expediente radicado No. 20199070397892 de 17 de julio de 2019 presentado en respuesta al requerimiento efectuado.

En el desarrollo del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 266 del 14 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 11 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, se superpone totalmente con títulos mineros vigentes y solicitud minera radicada con anterioridad a la solicitud del ARE.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Así mismo se evidenció que el área y los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone con celda ocupada por solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente (Ley 685) No. LKH-08371 con fecha de radicación del 17 de noviembre de 2010, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial y también superposición con celdas ocupadas por títulos vigentes mineros como lo son: Título Minero Vigente No. CF1-102 con fecha de inscripción del 18 de noviembre de 2003, con Título Minero Vigente No. JBP-15581 con fecha de inscripción del 03 de febrero de 2010, con Título Minero Vigente No. FLG-093 con fecha de inscripción del 03 de noviembre de 2009.

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente (Ley 685) No. LKH-08371 y Título Minero Vigente No. CF1-102, Título Minero Vigente No. JBP-15581 y Título Minero Vigente No. FLG-093.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento procede a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 266 del 14 de agosto de 2020**, en el que después de dar aplicación para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras, a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que el área y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente (Ley 685) No. LKH-08371 y los Títulos Mineros Vigentes No. CF1-102, JBP-15581 y FLG-093.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

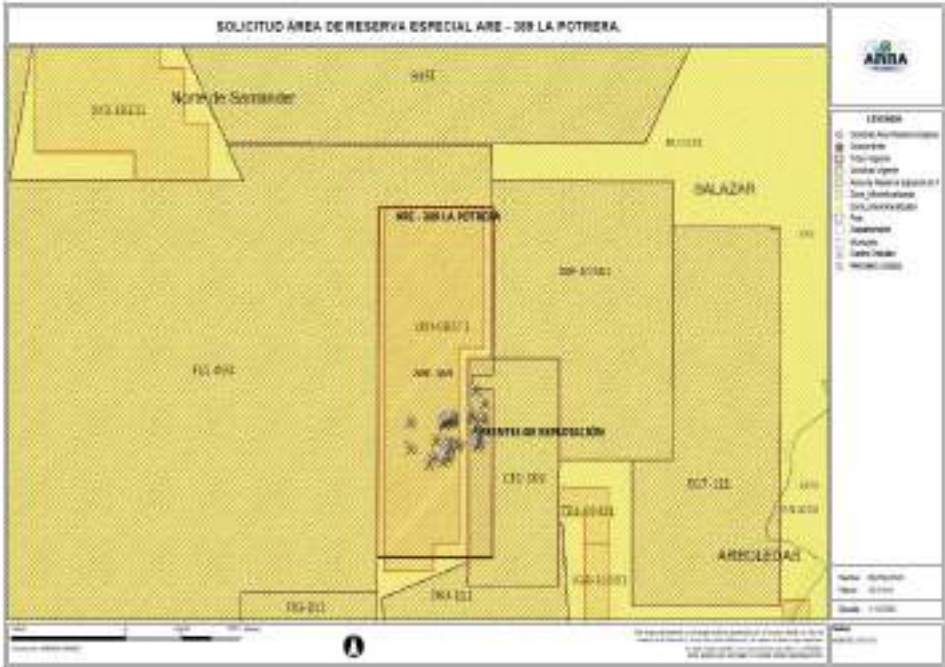
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos mineros, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta el mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 266 del 14 de agosto de 2020**, en el cual se analizan conforme los lineamientos de la cuadrícula minera, las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019.

En el Reporte Gráfico ANM RG-1670-20 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM RG-1670-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando los derechos adquiridos mediante concesión minera y la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título vigente con placa CF1-102 con fecha de inscripción 18 de noviembre de 2013	16,27%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente y expira el 17 de noviembre del 2032	El título minero se encuentra vigente prima el derecho otorgado, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título vigente con placa JBP-15581 con fecha de inscripción 03 de febrero de 2040	4,93%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra	El título minero se encuentra vigente prima el derecho otorgado, por lo tanto, el área se debe excluir del

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

						vigente y expira el 02 de febrero del 2040	trámite de referencia.
Título vigente con placa FLG-093 con fecha de inscripción 03 de noviembre de 2009	12,96%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019	La celda es excluyente, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente y expira el 02 de noviembre del 2038	El título minero se encuentra vigente, prima el derecho otorgado, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. LKH-08371 de Fecha radicación del 17 de noviembre de 2010	55,13%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019	La celda es excluyente teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (17/11/2010) VS Solicitud de Área de Reserva Especial (26/03/2019)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa LKH-08371 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 266 del 14 de agosto de 2020

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, presenta superposición con títulos mineros y solicitud minera anteriormente citados, lo cual implica que:

1. El área de los títulos mineros de placa No. CF1-102, JBP-15581, FLG-093, corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes mineras.
2. La solicitud minera de placa No. LKH-08371 prima sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ubicadas en áreas ocupadas por los citados títulos mineros y la mencionada solicitud minera, por lo que no queda área libre para continuar el trámite, tal como lo señala el Certificado de Área Libre de fecha 11 de agosto del 2020, ANM RG-1670-2020.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante el radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Salazar, departamento de Norte de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Clasmer Alexander Villa Suarez	C.C. 88.179.319
Rafael Villán Bautista	C.C. 5.482.846

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Salazar, departamento de Norte de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20199070376712 de fecha 26 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes/ Abogado Grupo Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01705

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 212 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA POTRERA SOL 774**, identificada con placa interna **ARE-389**, fue notificada a los señores **CLASMER ALEXANDER VILLA SUAREZ y RAFAEL VILLÁN BAUTISTA** mediante Aviso No 20204110348911 del 27 de octubre de 2020, entregado el día 12 de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 222

(31 AGO. 2020)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Roldanillo, departamento de Valle del cauca, presentada mediante radicado No. 20189050306802 de fecha 30 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado **No. 20189050306802 de fecha 30 de mayo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Juan Diego Aguilar Rojas	16.548.703
Jorge Augusto Henao Cárdenas	7.521.507

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050306802 de fecha 30 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **radicado No. 20184110277821 del 23 de julio de 2018**, requirió a los solicitantes con el fin de complementar la información allegada, en los términos de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folio 6-7).

Que, los solicitantes mediante radicado No. 20189050320662 del 24 de agosto de 2018, allegaron nueva información.

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 083 de 01 de marzo de 2019**, en el que se indicó que los solicitantes no subsanaron la solicitud y por tanto recomendó su rechazo.

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, atendiendo a que el requerimiento efectuado mediante oficio radicado No. 20184110277821 del 23 de julio de 2018, no se pudo notificar en debida forma, profirió el Auto **VPPF GF No 210 del 15 de julio de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a los señores **JUAN DIEGO AGUILAR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.703 y **JORGE AUGUSTO HENAO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.521.507, quienes presentaron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial mediante **radicado No. 20189050306802 del 30 de mayo de 2018**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente acto administrativo, procedan a:

1. **ACLARAR** si las coordenadas suministradas dentro del presente trámite mediante **radicado No. 20189050320662 del 24 de agosto de 2018** (Folios 14-23), corresponden o no al área donde se han efectuado las respectivas actividades mineras tradicionales por parte de los solicitantes, o en su defecto, procedan a aportar Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3, Numeral 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
2. **COMPLEMENTAR** y/o **SUBSANAR** la respectiva solicitud en atención a los motivos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo, **ALLEGANDO** los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales
 - d) Comprobantes de pago de regalías
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050306802 de fecha 30 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

PARAGRAFO: se advierte a las personas interesadas interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. radicado No. 20189050306802 del 30 de mayo de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente acto administrativo, se entenderá que estas han desistido de su solicitud en los términos del Artículo 17, contenido en el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

(...)”

Que el mencionado auto fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 105 del 17 de julio de 2019.**

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite .

Que atendiendo lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, emitió el **Informe de Evaluación de solicitud minera No. 289 del 25 de agosto de 2020**, donde se indicó:

“(…)”

2. Vencido el término para la presentación de la información requerida el día 17 de agosto de 2019, se procedió a realizar la consulta en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental - SGD de la entidad (consulta por placa, radicado y cédula de los solicitantes del ARE), en la cual se observó que los solicitantes no aportaron lo requerido en Auto VPPF-GF No. 210 de fecha 15 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 105 del 17 de julio de 2019.

Debido a lo anterior al no dar respuesta al mencionado requerimiento se entiende desistida La solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189050306802 de fecha 30 de mayo de 2018, en atención al art 1 de La Ley 1755 de 2015.

3.4 RECOMENDACIÓN

Se remite al área jurídica para adoptar la decisión correspondiente - **Desistimiento.**

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050306802 de fecha 30 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el Grupo de Fomento mediante **VPPF GF No 210 del 15 de julio de 2019** requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 105 del 17 de Julio de 2019.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo segundo, lo siguiente

“PARAGRAFO: *se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. radicado No. 20189050306802 del 30 de mayo de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente acto administrativo, se entenderá que estas han desistido de su solicitud en los términos del Artículo 17, contenido en el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.”*

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **VPPF GF No 210 del 15 de julio de 2019**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050306802 de fecha 30 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado **No. 20189050306802 de fecha 30 de mayo de 2018**

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 de 2020 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio Roldanillo, y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca -CVC- para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres

(3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Roldanillo, departamento de Valle del cauca, presentada mediante radicado No. 20189050306802 de fecha 30 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado mediante **No. 20189050306802 de fecha 30 de mayo de 2018**, ubicada en el municipio de del municipio Roldanillo, departamento de Valle del Cauca, , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Juan Diego Aguilar Rojas	16.548.703
Jorge Augusto Henao Cárdenas	7.521.507

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Roldanillo, y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca -CVC-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. 20189050306802 de fecha 30 de mayo de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Contratista Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente del Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Revisó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-01706

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 222 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ROLDANILLO (SOL 516)**, identificada con placa interna **ARE-267**, fue notificada a los señores **JUAN DIEGO AGUILAR ROJAS y JORGE AUGUSTO HENAO CÁRDENAS** mediante Aviso No 20204110348861 del 27 de octubre de 2020, entregado el día 12 de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 102

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada el trámite como corresponde conforme al sistema Anna Minería-Solicitud Minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 de 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Arena de Rio, ubicada en jurisdicción del municipio de **la Victoria-la Unión**, departamento de **Valle del Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA		
Aldemar Millán Bonilla	6.349.164	Cristóbal Monroy	16.800.510
Jaime Arturo Posso Díaz	2.582.432	Jesús Alonso Higinio Ramírez	16.802.265
Nicanor Osorio Valencia	10.089.593	Héctor Agudelo Arias	16.802.105
Luz Marina Higinio Ramírez	31.496.390	Juan Alexander Morales	16.803.049
Luis Alfonso Higinio Ramírez	16.801.287	Luis Alben Sepúlveda Vásquez	71.492.540
José Hernán Higinio Ramírez	16.801.601	Didier Alberto Arias Carmona	16.801.615
José Norberto Arias Carmona	16.803.002	Carlos Arturo Caicedo Arenas	16.801.855
María Nelia Posso Posso	66.676.526	William Arias Giraldo	16.802.564
Consuelo Posso Torres	29.613.905	Elizabet Caicedo Arenas	31.496.253

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1733-18 del 1 de agosto de 2018** y **Reporte de superposiciones del 2 de agosto de 2018**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES INICIAL
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE VICTORIA LA UNIÓN

ÁREA SOLICITADA
MUNICIPIO La victoria-La Unión

CAPA	CÓDIGO. EXP.	MODALIDAD	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DEC 933	OD2-1559	SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERIA TRADICIONAL.	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	100,0%
RESTRICCION	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS		INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS- ACTUALIZACION 09/04/2018 INCORPORADO AL CMC 12/08/2014	97,46%
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO		PERIMETRO URBANO-LA VICTORIA-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE-INCORPORADO 15/08/2014	14,03%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 463 del 08 de octubre de 2018** con alcance de **Informe de Evaluación Documental ARE No.014 del 10 de enero de 2019** (Folios 290-289), indicó que los solicitantes debían aclarar si la solicitud debía adelantarse a nombre de Cooperativa Multiactiva de areneros o a nombre de los 18 solicitantes; las coordenadas de los frentes de explotación, descripción de infraestructura y métodos de explotación; descripción y cuantificación de los avances, entre otras aclaraciones, por lo que **recomendó requerir a los solicitantes para que subsanaran la solicitud.**

Que, en atención a las recomendaciones de la evaluación documental, el Grupo de Fomento emitió **Auto VPPF-GF No. 020 del 14 de enero de 2019**, requirió a los solicitantes con el fin de que aclararan la solicitud y acreditaran el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Mediante radicado 20199050347512 del 15 de febrero de 2019 se da respuesta a requerimientos del Auto VPF No 020 de 14 de enero de 2019 dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arena de río, ubicada en los municipios de la Victoria y la Unión en el departamento del Valle del Cauca.

Que dicha información fue evaluada mediante **Informe de Evaluación Documento ARE No. 285 del 05 junio de 2019**, en la que se encontró que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, y por lo tanto **recomendó adelantar Visita de verificación**.

Que el Grupo de Fomento el día 20 de junio de 2019, realizó visita de verificación, de la cual se registró el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 464 del 08 de agosto de 2019**, a la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Victoria y La Unión Sol. 487. (folios 415-431).

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. **20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, reporta la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-20 del 19 de mayo de 2020 y Reporte Gráfico ANM-RG-0767-20 del 19 de mayo de 2020**.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 111 DE 29 DE MAYO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

(...) 4.3 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de área de Reserva Especial la Victoria-La Unión, radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-20 del 19 de mayo de 2020, Reporte gráfico ANM-RG-0767-20 del 19 de mayo de 2020, se determinó que se superpone en un 100% con la solicitud de legalización vigente con placa No. OD2-15591 radicada el día 04 de abril de 2013.

De acuerdo con dicho análisis, los frentes de explotación identificados se encuentran en un área ocupada por una solicitud presentada con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite teniendo en cuenta lo siguiente: (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

- I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera**

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. **20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, se determinó de acuerdo a la información contenida en Reporte de Superposiciones de agosto de 2019 y el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-20** del 19 de mayo de 2020, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **100%** con una **solicitud de legalización de minería tradicional No. OD2-15591 vigente y radicada con anterioridad** amparada por el programa de formalización establecido por el Decreto 933 de 2013, hoy regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-0767-20**:



Fuente: Anna Minería

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la **Autoridad Minera Nacional** podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:*

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Con base en mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 111 del 29 de mayo de 2020**, en el cual con base las coordenadas del área y los frentes de trabajo corroborados en la visita de verificación de tradicionalidad, señalados en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 464 de fecha 20 de agosto de 2019, se generó el Reporte Gráfico ANM-RG-0767-20 y Reporte de Superposiciones ANM-CAL-0133-20 de fecha 19 de mayo de 2020, en los cuales se advierte que la solicitud minera presenta superposición:

“TABLA No 4. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933	OD2-15591	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	100%.	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	97,46%	RESTRICCIÓN
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - LA VICTORIA	PERIMETRO URBANO - LA VICTORIA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	14,03%	RESTRICCIÓN
POBLACIÓN	VALLE DEL CAUCA	LA VICTORIA	14,03%	POBLACIÓN

Vista que “...los frentes de explotación identificados se encuentran en áreas ocupadas por solicitudes y títulos mineros presentados con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial...”, y dado que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, advierte que no se permite las superposiciones sobre una misma celda, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 advierte que en estos casos se debe aplicar la siguiente regla:

“TABLA No. 5. REGLA ESTABLECIDA”

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluyentes. Tener en cuenta la fecha de radicación

De lo anterior se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “*Anna Minería*”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En ese orden, en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 111 del 29 de mayo de 2020**, se analizó esta regla para el caso objeto de estudio, concluyendo lo siguiente:

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA”

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Placa No. OD2-15591 Fecha radicación: 04/04/2013	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Victoria y La Unión Sol. 487 con radicado 2018905030 3352 del 7 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de legalización (04/04/2013) VS Solicitud de Area de reserva especial (07/05/2018)	La Solicitud de Legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, al presentar superposición con la solicitud de legalización de minería tradicional No. OD2-15591 en un 100%, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que prima la solicitud de legalización presentada el 4 de abril de 2013, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Victoria y la Unión departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca (CVC), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Aldemar Millán Bonilla	6.349.164
Jaime Arturo Posso Díaz	2.582.432
Nicanor Osorio Valencia	10.089.593
Luz Marina Higinio Ramírez	31.496.390
Luis Alfonso Higinio Ramírez	16.801.287
José Hernán Higinio Ramírez	16.801.601
José Norberto Arias Carmona	16.803.002
María Nelia Posso Posso	66.676.526
Consuelo Posso Torres	29.613.905
Cristóbal Monroy	16.800.510
Jesús Alonso Higinio Ramírez	16.802.265
Héctor Agudelo Arias	16.802.105
Juan Alexander Morales	16.803.049
Luis Alben Sepúlveda Vásquez	71.492.540

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Didier Alberto Arias Carmona	16.801.615
Carlos Arturo Caicedo Arenas	16.801.855
William Arias Giraldo	16.802.564
Elizabet Caicedo Arenas	31.496.253

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de los **municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca**, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo Garcia Puerto– Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



CE-VCT-GIAM-01802

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 102 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA VICTORIA Y LA UNIÓN (SOL 487)**, identificada con placa interna **ARE-181**, fue notificada al señor **CARLOS ARTURO CAICEDO ARENAS** mediante Aviso No 20204110334291 del 15 de agosto de 2020, **DIDIER ALBERTO ARIAS CARMONA** mediante Aviso No 20204110334301 del 15 de agosto de 2020, **LUIS ALBEN SEPÚLVEDA VÁSQUEZ** mediante Aviso No 20204110334321 del 15 de agosto de 2020, **HÉCTOR AGUDELO ARIAS** mediante Aviso No 20204110334331 del 15 de agosto de 2020, **JESÚS ALONSO HIGINIO RAMÍREZ** mediante Aviso No 20204110334341 del 15 de agosto de 2020, **CONSUELO POSSO TORRES** mediante Aviso No 20204110334361 del 15 de agosto de 2020, **JOSÉ NORBERTO ARIAS CARMONA** mediante Aviso No 20204110334371 del 15 de agosto de 2020, **LUZ MARINA HIGINIO RAMÍREZ** mediante Aviso No 20204110334391 del 15 de agosto de 2020, **NICANOR OSORIO VALENCIA** mediante Aviso No 20204110334401 del 15 de agosto de 2020, los cuales fueron entregados el día 24 de agosto de 2020; igualmente, fue notificada a los señores **ALDEMAR MILLÁN BONILLA**, **JAIME ARTURO POSSO DÍAZ**, **CRISTÓBAL MONROY** y **WILLIAM ARIAS GIRALDO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020. Finalmente, se notificó a los señores **LUIS ALFONSO HIGINIO RAMÍREZ**, **JOSÉ HERNÁN HIGINIO RAMÍREZ**, **MARÍA NELIA POSSO POSSO**, **JUAN ALEXANDER MORALES** y **ELIZABET CAICEDO ARENAS** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0067** fijada el día diecisiete (17) de noviembre de 2020 y desfijada el día veintitrés (23) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.


JUAN CAMILO CETINA RANGEL

COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 145

(06 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

área de reserva especial, para la explotación de Mineral Esmeralda, ubicado en jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Sandra Liliana Rodríguez Serrano	C.C 52.562.511
Lucero Masmela Castellanos	C.C. 52.310.244
Miguel Anselmo Sánchez Quitian	C.C. 91.207.094
Luis Fernando Palacios Florido	C.C. 9.350.762

Que mediante Reporte Gráfico RG-2837-18 y el Reporte de Superposiciones del 04 de diciembre de 2018 (folios 91R – 93R), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial La Victoria – Boyacá**

ÁREA SOLICITADA 331,0671 Hectáreas
MUNICIPIOS La Victoria - Boyacá

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVA-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVA-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS –UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –ACTUALIZACIÓN 09/04/2018-INCORPORADO AL	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110286261 del 06 de diciembre de 2018** (Folio 94R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 032 del 30 de enero de 2019** (Folios 96R-98), consideró que los solicitantes no cumplieran con los requisitos de documentación que demuestren la tradicionalidad de las actividades, por lo tanto, recomendó **requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 041 del 04 de febrero de 2019**, requirió a Sandra Liliana Rodríguez Serrano, Lucero Masmela Castellanos, Miguel Anselmo Sánchez Quitian y Luis Fernando Palacios Florido, con el fin de que allegaran los medios de prueba que demuestre la antigüedad de las actividades minera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. (folios 99R-101R). Auto notificado mediante estado jurídico N° 010 de fecha 07 de febrero de 2019.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que mediante Radicado No. 20195500743942 del 07 de marzo de 2019, los interesados allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto VPPF-GF No. 041 del 04 de febrero de 2019. (folios 105R-212R)

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 374 del 22 de julio de 2019**, en el que, revisado los documentos aportados por los interesados, **recomendó realizar la visita de verificación de tradicionalidad**. (Folios 213R-217R).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-00342-20 del 24 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 235 del 31 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1466-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0342-20 de fecha 24 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con título minero vigente No. GIS-131 inscrito el 17 de julio de 2007 en un 0,0412%, con título minero vigente No. EGU-103 inscrito el 16 de mayo de 2007 en un 6,8477%, con título minero vigente No. HHI-15291 inscrito el 18 de diciembre de 2009 en un 0,0343%, con título minero vigente No. EDM-111 inscrito el 12 de julio de 2004 en un 1,1156%, con ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras – URT en un 100% y ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100% y con solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012 en un 85,3035% en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrado por los interesados.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con la solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012, anterior al presente trámite y título minero vigente, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018 y se superpone con título minero vigente No. GIS-131 inscrito el 17 de julio de 2007 en un 0,0412%, con título minero vigente No. EGU-103 inscrito el 16 de mayo de 2007 en un 6,8477%, con título minero vigente No. HHI-15291 inscrito el 18 de diciembre de 2009 en un 0,0343%, con título minero vigente No. EDM-111 inscrito el 12 de julio de 2004 en un 1,1156%, con ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras – URT en un 100% y ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100% y con solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012 en un 85,3035% en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrado por los interesados.

El 100% de las celdas que conforman el área y las celdas donde se ubican los trabajos se encuentra ocupado por títulos mineros vigentes y solicitudes mineras anteriores al presente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 235 del 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0342-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen con título minero vigente No. GIS-131 inscrito el 17 de julio de 2007, con título minero vigente No. EGU-103 inscrito el 16 de mayo de 2007, con título minero vigente No. HHI-15291 inscrito el 18 de diciembre de 2009, con título minero vigente No. EDM-111 inscrito el 12 de julio de 2004, y con solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012, es decir, anteriores a la presente solicitud de área de reserva especial.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

continúa. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo*,”

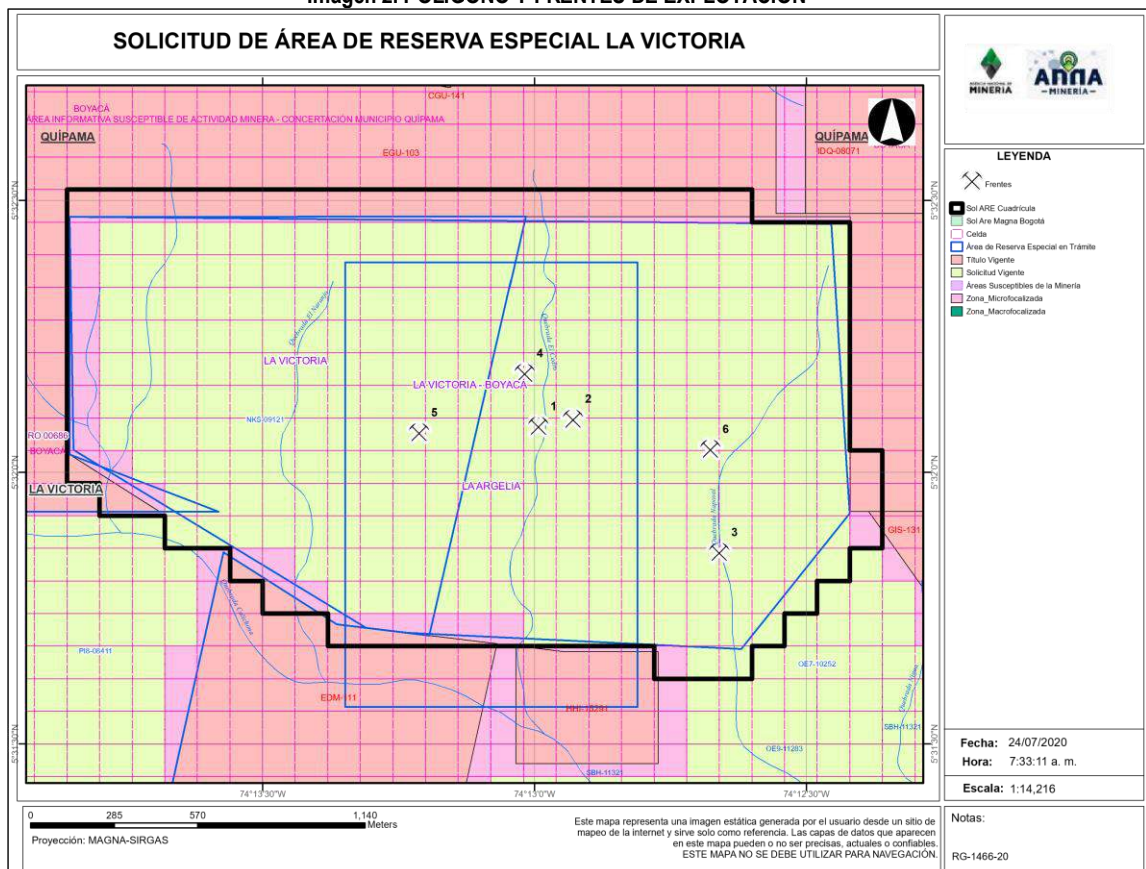
“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

primero en el derecho", lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 235 del 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, radicada con el No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, con el título minero vigente No. GIS-131, con el título minero vigente No. EGU-103, con el título minero vigente No. HHI-15291, con el título minero vigente No. EDM-111 y con solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1466-20 del 24 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

Imagen 2. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



Fuente: RG-1466-20 ANNA MINERÍA

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, así como los derechos previamente adquiridos mediante título minero, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. GIS-131 inscrito el 17 de julio de 2007	0,0412%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero No. GIS-131 se encuentra vigente inscrito el 17 de julio de 2007, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero vigente No. EGU-103 inscrito el 16 de mayo de 2007	6,8477%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero No. EGU-103 se encuentra vigente inscrito el 16 de mayo de 2007, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero vigente No. HHI-15291 inscrito el 18 de diciembre de 2009	0,0343%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero No. HHI-15291 se encuentra vigente inscrito el 18 de diciembre de 2009, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero vigente No. EDM-111 inscrito el 12 de julio de 2004	1,1156%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero No. EDM-111 se encuentra vigente inscrito el 12 de julio de 2004, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización Minera con Placa. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012.	85,3035%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de Legalización Minera (28/11/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (14/09/2018)	La solicitud de Legalización Minera placa NKS-09121 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500601452 de fecha 14 de septiembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 235 del 31 de julio de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Victoria, departamento de Boyacá, radicada con el No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, presenta superposición con título minero vigente No. GIS-131 inscrito el 17 de julio de 2007, con título minero vigente No. EGU-103 inscrito el 16 de mayo de 2007, con título minero vigente No. HHI-15291 inscrito el 18 de diciembre de 2009, con título minero vigente No. EDM-111 inscrito el 12 de julio de 2004 y con solicitud de Legalización Minera No. NKS-09121 con fecha de radicación 28 de noviembre de 2012, esto implica que:

1. El área de los títulos mineros Nos. GIS-131, HHI-15291 y EDM-111 priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, toda vez que se encuentran vigentes y corresponde a derechos adquiridos.
2. El área de solicitud de legalización minera No. NKS-09121 prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro de la solicitud de legalización minera No. NKS-09121.
4. En consecuencia, no hay área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.
(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. **20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio La Victoria, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Sandra Liliana Rodríguez Serrano	C.C 52.562.511
Lucero Masmela Castellanos	C.C. 52.310.244
Miguel Anselmo Sánchez Quitian	C.C. 91.207.094
Luis Fernando Palacios Florido	C.C. 9.350.762

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio La Victoria, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 0185500601462 de fecha 14 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01803

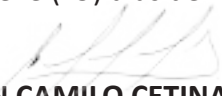
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 145 DE 06 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA VICTORIA - BOYACÁ SOL 589**, identificada con placa interna **ARE-241**, fue notificada personalmente a la señora **LUCERO MASMELA CASTELLANOS** el día 19 de agosto de 2020, en el **Grupo de Información y Atención al Minero**; y a los señores **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ SERRANO, MIGUEL ANSELMO SÁNCHEZ QUITIAN y LUIS FERNANDO PALACIOS FLORIDO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0067** fijada el día diecisiete (17) de noviembre de 2020 y desfijada el día veintitrés (23) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.


JUAN CAMILO CETINA RANGEL

COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 165

(20 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019** (Folios 2 - 201), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de caliza, ubicada en jurisdicción de los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jesús Rodríguez Castelblanco	C.C. 9.528.758
Aura Alicia Salamanca de Bonilla	C.C. 33.445.710
Luis Alfonso Bonilla Salamanca	C.C. 9.532.380
Héctor Horacio Bonilla Salamanca	C.C. 74.181.156
Mario Martínez Figueroa	C.C. 4.119.695
Yoly María Sotaquira Granados	C.C. 23.582.535
William Arturo Zea	C.C. 74.188.644
Liseth Bibiana Siachoque Corredor	C.C. 45.376.926

Los interesados en la solicitud presentaron seis (6) polígonos, sobre los cuales se generó **Reporte de Superposiciones del 13 de mayo de 2019 y Reporte Gráfico RG-1093-19** (Folios 202 - 203), donde se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Las Monjas
Departamento de Boyacá**

ÁREA 54,7991 Ha
MUNICIPIOS Firavitoba

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

POLÍGONO 1 ÁREA: 5,1239 Ha

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	00899-15	CALIZA	30,8568
TÍTULO	00900-15	CALIZA	22,4067
TÍTULO	00911-15	CALIZA	23,0887
TÍTULO	00939-15	CALIZA	13,5667
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-10011	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	0,0006
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	OE9-11451	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

POLÍGONO 2 ÁREA: 17,1885 Ha

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	01513-15	CALIZA	20,1354
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-10011	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	0,0009
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	OE2-11171	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

POLÍGONO 3 ÁREA: 22,1975 Ha

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	00939-15	CALIZA	31,9805
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL	OE8-15521	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

POLÍGONO 4 ÁREA: 0,8190 Ha

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	00916-15	CALIZA	93,7073
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	OEA-11163	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

POLÍGONO 5 ÁREA: 5,4772 Ha

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

POLÍGONO 6 ÁREA: 3,8418 Ha

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	00888-15	CALIZA	15,1786
TÍTULO	00937-15	CALIZA	99,4097

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	ODO-08421	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	99,9952
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2014	OCJ-14571	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES\ ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP\ RECEBO (MIG)	0,0019
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO ANLA - EXPEDIENTE: LAM0408	INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - SIPTA - EXPEDIENTE: LAM0408 - OPERADOR: HOLCIM (COLOMBIA) S.A. - ACTO ADTVO: 1278, FECHA: 02/1	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la información aportada, el Grupo de Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 253 del 16 de mayo de 2019**, en la cual recomendó el rechazo del trámite toda vez que se reportaron superposiciones con contratos de concesión y afectación en el número plural de personas exigidos como comunidad. (Folios 206 - 211).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Reporte de análisis de área - AnnA Minería de fecha 04 de agosto de 2020, realizó evaluación de la solicitud minera y elaboró el **Informe No. 255 del 14 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha de 04 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 13 de marzo de 2019, presenta superposición en los polígonos No.1, 2, 3, y 4 con títulos mineros y solicitudes minera anteriores al presente tramite quedando sin área libre susceptible de continuar con el trámite.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

En lo referente al polígono No.5, después de realizar los recortes queda un área resultante de 12,25430 hectáreas donde no se evidencian frentes de explotación, por lo que podemos concluir que las explotaciones objeto de la presente solicitud no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.

Así mismo se evidenció que las celdas donde se ubican las explotaciones objeto de la presente solicitud, son tocadas total o parcialmente por títulos mineros (áreas excluidas de minería), por lo tanto, estas celdas quedan bloqueadas para nuevas solicitudes, conforme a lo manifestado en la tabla No. 5 del presente Informe técnico.

*En conclusión, para los polígonos No.1, 2, 3, y 4, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles presentando las siguientes superposiciones por polígonos:*

- Polígono No. 1: con Título minero No. 00852-15, con título minero No. 00916-15, con título minero No. 01318-15.
- Polígono No. 2: con Título minero No. 01513-15, con título minero No. 00898-15, con solicitud minera vigente No. OE2- 11171.
- Polígono No. 3: con Título minero No. 00813-15, con título minero No. 00899-15, con título minero No. 00900-15, con título minero No. 00911-15, con título minero No. 00939-15, con título minero No. 00966-15, con solicitud minera vigente No. OE8-15521 con fecha de radicación del 08 de mayo de 2013.
- Polígono No. 4: Título minero No. 00888-15, con título minero No. 00937-15, con título minero No. IJJ-14331.

En lo relacionado con el polígono No. 5, se evidencia un área resultante después de recorte de 12,25430 hectáreas donde no se evidencian frentes de explotación, por lo que podemos concluir que las explotaciones objeto de la presente solicitud no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 255 del 14 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Reporte de análisis de área - AnnA Minería de fecha 04 de agosto de 2020**, “... área resultante después de recorte de 12,25430 hectáreas donde no se evidencian frentes de explotación, por lo que podemos concluir que las explotaciones objeto de la presente solicitud no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite”, toda vez los frentes de explotación se superponen total o parcialmente por títulos mineros vigentes (áreas excluibles de minería), haciendo que la celda quede bloqueada para nuevas solicitudes.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199030504072 de fecha 13 de marzo

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

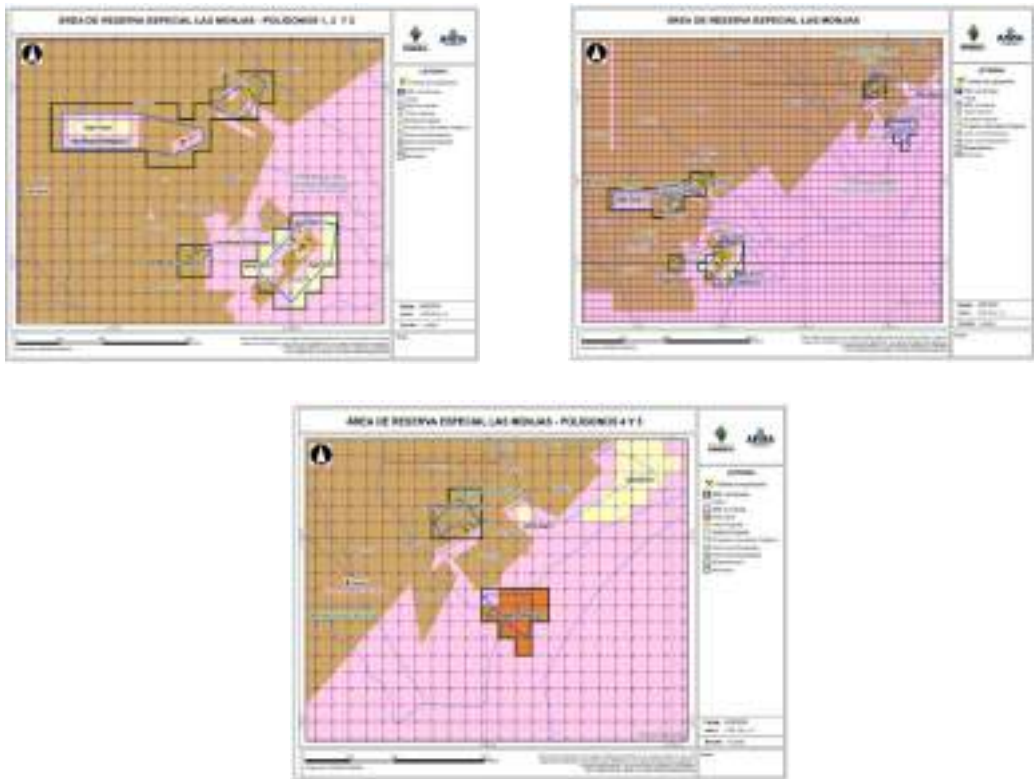
“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación y en el caso de títulos mineros son derechos adquiridos.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe No. 255 del 14 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, radicada con el No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico RG-ARE-385 de fecha 04 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: RG-385-20 ANNA MINERÍA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Conforme a las condiciones que presenta los frentes de explotación de explotación, así como el área de la solicitud, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, señala que se deberá dar aplicación a las siguientes reglas:

**“Tabla 4.- SUPERPOSICIONES FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS
(Reporte 04 de agosto de 2020)**

Frente de Explotación solicitados ARE	ESTE	NORTE	RESPONSABLE	SUPERPOSICIÓN
1	1120301,658	1122164,849	Jesús rodríguez Castilblanco	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 00899-15 en un 100%. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
2	1120339,593	1122121,907		La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 00899-15 en un 100%. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
3	1120612,812	1121016,676	Aura Alicia Salamanca de Bonilla, Luis Alfonso Bonilla Salamanca, y Héctor Horacio Bonilla Salamanca	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 01513-15 parcialmente. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
4	1120691,515	1121061,681		La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 01513-15 parcialmente. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
5	1120556,000	1120938,000	Luis Alfonso Bonilla Salamanca	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 01513-15 en un 100%. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
6	1120682,000	1121057,000		La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 01513-15 parcialmente. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
7	1120617,000	1121107,000		La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 01513-15 parcialmente. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
8	1119845,954	1121791,315	Luis Alfonso Bonilla Salamanca y Mario Martínez Figueroa	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 00939-15 parcialmente. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
9	1119894,857	1120986,754	Yoly María Sotaquira Granados y William Arturo Zea	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 00916-15 en un 100%. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.
10	1122918,834	1123446,716	Liseth Bibiana Siachoque Corredor	La celda donde se ubica el frente de explotación es tocada por el título minero No. 00937-15 en un 100%. Celda bloqueada para nuevas solicitudes.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 255 del 14 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA

Polígono No.1.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero 00852-15 Vigente – Polígono 1	4,00049 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00916-15 Vigente – Polígono 1	78,06335 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 01318-15 Vigente – Polígono 1	3,55857 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Polígono No.2.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero 01513-15 Vigente – Polígono 2	4,00049 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00898-15 Vigente – Polígono 2	0,10383 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. OE2-11171 de	50,00003 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera	La solicitud minera vigente de placa OE2-11171 es radicada anterior a la solicitud de área

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Fecha radicación del 02 de mayo de 2013 - Polígono 2					2 de fecha 13 de marzo de 2019	vigente (02/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (13/03/2019)	de reserva especial de radicado 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
--	--	--	--	--	--------------------------------	--	---

Polígono No. 3.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero 00813-15 Vigente – Polígono 3	1,73124 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00899-15 Vigente – Polígono 3	3,07194 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00900-15 Vigente – Polígono 3	3,88454 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00911-15 Vigente – Polígono 3	9,99357 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00939-15 Vigente – Polígono 3	43,86012 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2019903050407 2 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00966-15	5,03599 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Vigente – Polígono 3					radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. OE8-15521 de Fecha radicación del 08 de mayo de 2013 - Polígono 3	9,52379 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (08/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (13/03/2019)	La solicitud minera vigente de placa OE8-15521 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Polígono No.4.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero 00888-15 Vigente – Polígono 4	10,54317 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero 00937-15 Vigente – Polígono 4	90,84973 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero IJJ-14331 Vigente - Polígono 4	0,62276 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG - LAM0408 - HOLCIM (COLOMBIA) S.A.- EXPLORACIÓN DE CALIZA EN MINA UBICADA EN NOBSA, TIBASOSA,	96,76967 %	RESTRINGIDA	RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	-	Proyectos licenciados por ANLA de geometría polígono de los sectores Infraestructura, Energía, Hidrocarburos y Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

CORRALES, BUSBANZA							
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--

Polígono No.5.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero 01512-15 Vigente – Polígono 5	0,05612 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 255 del 14 de agosto de 2020

De conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), los frentes de explotación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios Firavitoba y Tibasosa – departamento de Boyacá, radicada con el No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, se traslapan total o parcialmente por títulos mineros vigentes (áreas excluibles de minería), haciendo que la celda quede bloqueada para nuevas solicitudes, esto implica que:

- 1. Los títulos mineros priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por tratarse de derechos adquiridos.
- 2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican total o parcialmente dentro de un título minero vigente, lo que significa que están **por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**.
- 3. Se concluye que, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

- 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios Firavitoba y Tibasosa en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030504072 del 13 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jesús Rodríguez Castelblanco	C.C. 9.528.758
Aura Alicia Salamanca de Bonilla	C.C. 33.445.710
Luis Alfonso Bonilla Salamanca	C.C. 9.532.380
Héctor Horacio Bonilla Salamanca	C.C. 74.181.156
Mario Martínez Figueroa	C.C. 4.119.695
Yoly María Sotaquira Granados	C.C. 23.582.535
William Arturo Zea	C.C. 74.188.644
Liseth Bibiana Siachoque Corredor	C.C. 45.376.926

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199030504072 de fecha 13 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01804

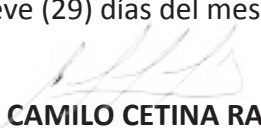
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 165 DE 20 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LAS MONJAS SOL 768**, identificada con placa interna **ARE-385**, fue notificada personalmente al señor **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA** el día 05 de octubre de 2020, en el **Punto de Atención Regional Nobsa**; al señor **WILLIAM ARTURO ZEA** mediante Aviso No 20204110344601 del 05 de octubre de 2020, entregado el día 09 de octubre de 2020; a la señora **LISBETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR** mediante Aviso No 20204110344571 del 05 de octubre de 2020, entregado el día 13 de octubre de 2020; al señor **MARIO MARTÍNEZ FIGUEROA** mediante Aviso No 20204110344581 del 05 de octubre de 2020, entregado el día 05 de noviembre de 2020; a los señores **LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA, AURA ALICIA SALAMANCA DE BONILLA y HÉCTOR HORACIO BONILLA SALAMANCA** mediante Aviso No 20204110344591 del 05 de octubre de 2020, entregado el día 06 de noviembre de 2020; y finalmente, a los señores **JESÚS RODRÍGUEZ CASTELBLANCO y YOLY MARÍA SOTAQUIRA GRANADOS** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0067** fijada el día diecisiete (17) de noviembre de 2020 y desfijada el día veintitrés (23) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.


JUAN CAMILO CETINA RANGEL

COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF